



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 166/2018 TAD.

En Madrid, a 27 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXXX, Presidente del Club Deportivo Granjo, actuando en representación del club y en la suya propia, de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 25 de julio de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXXX, Presidente del Club Deportivo Granjo, actuando en representación del club y en la suya propia, de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018.

En la citada resolución se impone al recurrente y al club que preside diferentes sanciones disciplinarias por las supuestas irregularidades producidas en la organización y celebración de un evento deportivo denominado XVIII Open Internacional La Cerámica, celebrado en La Alcora el 21 de abril de 2018. Se le impone al Sr. XXXX la sanción de dos años de inhabilitación para participar en actividades federativas y dos meses de privación de licencia para participar en eventos deportivos federados, así como dos multas accesorias de 2.000 y 1.000 euros. Así mismo se impone la sanción de suspensión de la licencia federativa al club que preside por dos años y otra de dos meses de inhabilitación de la licencia federativa para participar en eventos deportivos federados, junto a multas accesorias de análoga cuantía.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las

reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

En particular, el art. 56.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, señala siguiente: *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.”*

TERCERO.- Para decidir si existen motivos de juicio suficiente para conceder la suspensión solicitada, este Tribunal ha recordado siempre la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre la tutela cautelar, como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. El Auto de 12 de julio de 2000 subraya que la adopción de medidas cautelares forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El primero de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstancialmente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «prima facie» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

CUARTO.- En el presente caso el Tribunal, examinada la documentación presentada, considera que concurren circunstancias suficientes para conceder la suspensión cautelar solicitada.

En primer lugar se advierte una situación de litigiosidad extrema en esta Federación. El recurrente invoca que como consecuencia de las denuncias que presentó contra determinados cargos de la RFET el Juzgado de Instrucción nº. 7 de Alicante ha abierto diligencias previas contra estos por cinco presuntos delitos de corrupción con los fondos federativos. Considera que por su actuación está siendo objeto *“de todo tipo de actuaciones de venganza y represalias por parte de los*

investigados, donde vienen utilizando todos los órganos y medios federativos para intentar desprestigiar y causar el máximo daño posible en mi trabajo” indica así mismo que el Juzgado número 7 de Alicante ha abierto diligencias previas, a instancia suya contra el Presidente de la RFET y otros tres directivos, por presuntas coacciones.

Esta litigiosidad se muestra también por el hecho de que el expediente disciplinario se ha incoado mediante denuncia del Vicepresidente de la propia Federación y de los Presidentes de dos Federaciones regionales, la catalana y la valenciana; y la denuncia se presentó contra los Presidentes de dos clubes federados y el Presidente de la Federación Gallega. A ello cabe añadir que este Tribunal ha estimado ya en dos ocasiones recursos planteados por el recurrente contra el Comité de Disciplina Deportiva de la RFET, el primero el 31 de marzo de 2017 (expte. 117/2017), dejando sin efecto la suspensión de licencia acordada por el Comité de Disciplina; y el segundo el 24 de noviembre de 2017, declarando la caducidad del procedimiento sancionador seguido contra el recurrente y dejando sin efecto la sanción impuesta.

Pero, en todo caso, lo que resulta decisivo es que en este planteamiento puramente preliminar propio de la justicia cautelar se aprecia una similitud con el asunto resuelto por este Tribunal en su reciente resolución de 10 de mayo de 2018 (expte. 56/2018 bis). En ella estimó el recurso y anuló las sanciones impuestas por el Comité de Disciplina de la RFET al Club La Costera-Xàtiva y a otros deportistas, precisamente por participar en eventos deportivos no organizados por la RFET. La resolución impugnada podría resultar contraria a esta doctrina del Tribunal.

A ello cabe añadir que se trata de sanciones no meramente económicas sino de inhabilitación o suspensión de la licencia federativa, por lo que su cumplimiento inmediato puede causar perjuicios de difícil reparación para el interesado que podría hacer perder su finalidad al recurso.

Todas estas circunstancias hacen que este Tribunal considere que procede acordar la suspensión de las sanciones impuestas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXXX, y acordar la suspensión de las sanciones impuestas al recurrente y al Club que preside por la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO